



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- divisorio
Demandante	María Elena Martínez Anaya
Demandados	Gabriel Jaime Márquez Ramírez
Radicado	05001 40 03 015 2019 00993 00
Asunto	No toma nota remanente

En atención al escrito que antecede, donde el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, solicita embargo de remanentes; Se tiene que no se toma nota del embargo de los remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al demandado, señor Gabriel Jaime Márquez Ramírez, en virtud del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra bajo el radicado **05001-31-03-010-2023-00873-00** en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, toda vez que, con anterioridad, se había tomado nota del embargo de remanentes dentro del proceso que bajo el radicado **05001 31 03 004 2020 00491 00** se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín. Líbrese el oficio correspondiente.

RESUELVE,

No tomar nota del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado señor Gabriel Jaime Márquez Ramírez, para el proceso que cursa en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado número **05001-31-03-010-2023-00873-00** donde la parte demandante es la sociedad Conjunto Residencial Santa María del Buen Aire. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05c9e564e923497bfe1401b2fcd46d86b739f48daa43d603968aaf40f9ed27a**

Documento generado en 19/12/2023 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal menor cuantía- cumplimiento de contrato
Demandante	Gloria Eugenia Tirado Montoya
Demandados	María Fabiola Aristizábal Hoyos y otros
Radicado	050014003015-2021-00953-00
Decisión	Reconoce personería-incorpora contestación-corre traslado

Del memorial allegado obrante a archivo 25 del expediente digital, por medio del cual el abogado Juan Camilo Arango Ríos solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud del poder conferido por la representante legal del llamado en garantía AXA Colpatria Seguros S.A para actuar dentro del presente proceso.

Sobre el particular, observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica al abogado Juan Camilo Arango Ríos identificado con cedula de ciudadanía 71. 332.852 y portador de la tarjeta profesional n.º. 114.894 del C.S.J., para que represente al llamado en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., conforme el poder otorgado por la señora Myriam Stella Martínez Suancha en su calidad de representante legal.

Ahora bien, visto el expediente digital obrante a archivo 9 del cuaderno principal, el despacho da cuenta de que obra contestación al llamamiento en garantía propuesto, en término, por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía, en fecha 02 de octubre de 2023 en la cual eleva excepciones de mérito.

Por lo anterior, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la contestación antes descrita para los fines pertinentes y en consecuencia se correrá traslado de las excepciones formuladas, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Camilo Arango Ríos identificado con cedula de ciudadanía 71.332.852 y portador de la tarjeta profesional n.º. 114.894 del C.S.J para actuar dentro del proceso conforme el poder conferido por la señora Myriam Stella Martínez Suancha en su calidad de representante legal de la sociedad llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A.

SEGUNDO: Incorporar la contestación al llamamiento en garantía formulado por la sociedad AXA Colpatria Seguros S.A.

TERCERO: Correr traslado de la contestación y las excepciones formuladas, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a45db6343de9c4df8af82d7f4cd4caf30ec8019c5923e7493df94fc526ce0d9**

Documento generado en 19/12/2023 11:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de 2023

Proceso	Sucesión
Causante	Blanca Jaramillo de Klinkert
Interesados	Dumar Arturo Klinkert Jaramillo Y Otros
Radicado	05001 40 03 015 2021-00198 00
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente la respuesta de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con nota devolutiva;

EL OFICIO NO CITA LA IDENTIFICACION DE LA PARTE INTERESADA. ARTICULO 31 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ARTICULO 593 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. SI SE CITA A DUMAR ARTURO KLINKERT JARAMILLO Y OTROS COMO INTERESADOS DEBEN CITAR NUMERO DE IDENTIFICACION. ARTICULO 10 LEY 1579 DE 2012.

Se ordena expedir nuevo oficio dirigido a la oficina Registro Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con la corrección antes mencionada, señor Dumar Arturo Klinkert Jaramillo C.C. 21.397.585 en contra de la causante Blanca Jaramillo de Klinkert, quien en vida se identificaba con cédula de Ciudadanía No. 21.397.58, Dumar Arturo Klinkert Jaramillo C.C. 71641990, Wilbert De Jesús Klinkert Jaramillo C.C. 70089518, Jaime De Jesús Klinkert Jaramillo C.C. 71581584, Porfirio Hernán Klinkert Jaramillo C.C. 70513415, Maria Victoria Klinkert Jaramillo C.C. 42769593, Martha Nancy Klinkert De Acosta C.C. 42755466, Paula Andrea

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00198 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Klinkert Buritica C.C. 1036602039, Yamile Rúa Klinkert C.C. 1036600016, Deibed Rúa Klinkert C.C.71279242, Mónica María Klinkert C.C.32350232.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bebbb960cda459f8a8a7f96f81fb0ff0070126cb459b21a3414a8089993e7d**

Documento generado en 19/12/2023 11:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Acción reivindicatorio menor cuantía
Demandante	Carlos Alberto Hernández Velásquez
Demandada	Blanca Cecilia Álvarez Muñoz
Radicado	05001-40-03-015-2022-00031-00
Asunto	Resuelve Nulidad

NULIDAD PROCESAL.

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, fundada en una indebida notificación de la demanda a la parte demandada, consagrada en el numeral 8 del art 133 del CGP, con el fin de tomar las determinaciones correspondientes, frente a su prosperidad o no, de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentra el plexo judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 14 de enero del 2022, el señor Carlos Alberto Hernández Velásquez, debidamente representado mediante apoderado judicial, emprendió el proceso verbal especial de acción reivindicatoria de menor cuantía, contra la señora Blanca Celina Álvarez Muñoz.

Sobre el particular, el despacho mediante auto del 19 de mayo del 2022 admitió la demanda, corrió traslado de la misma y ordenó la notificación del auto conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

En fecha del 23 de febrero del 2023, el despacho, tuvo por notificada a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandada, señora Blanca Celina Álvarez Muñoz, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada a la dirección electrónica calina.alvarez0960@gmail.com.

En fecha 14 de marzo de 2023, el abogado, Juan David Arango Calle, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, propone solicitud de nulidad, fundada en una indebida notificación de la demanda a la parte demandada, consagrada en el numeral 8 del art 133 del CGP.

En auto de fecha del 24 de julio de 2023, este despacho resolvió rechazar la solicitud de nulidad, porque se constató que la parte demandada se encontraba notificada en debida forma. Posterior a ello, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con el auto que rechazó la solicitud de nulidad. El despacho en auto del 04 de agosto de 2023, resolvió no reponer el auto nulitado y procedió a conceder el recurso de apelación y remitir a los Jueces (as) Civiles del Circuito de Medellín el expediente.

En fecha del 28 de agosto del 2023, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de oralidad de Medellín, mediante auto resolvió declarar la nulidad del auto proferido el 24 de julio de 2023 y de todas las actuaciones que deben directamente de dicha providencia como quiera que no se le dio apertura al trámite incidental previo a resolverse y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen. De lo anterior, este despacho mediante auto, ordenó aperturar el incidente de nulidad y correr traslado a la parte actora.

III. DEL TRÁMITE:

Una vez conocida la solicitud de nulidad, el despacho declara la apertura del incidente de nulidad y corre traslado de la misma. Es pues que dentro del término correspondiente el abogado de la parte demandante se pronunció al respecto manifestando una indebida fundamentación del incidente de nulidad por la parte demandada, dado que solo hace alusión general a normas subrayadas en aspectos a conveniencia e interpretados en forma general y acomodadas a su intención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Indica que la parte demandada conocía desde antes de ser notificada y conoció fehacientemente al ser notificada. El día 3 de febrero de 2023 al correo electrónico denunciado por la misma demandada en el proceso de usucapión ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, le fue remitido correo electrónico con la misma información: demanda y anexos, auto que admite y notificación, la cual recibió y la mensajería instantánea de mailtrack así lo certificó. También indica que, en el mes de diciembre de 2022, la demandada conocía de la demanda porque por la vía física se le remitió los mismos documentos físicos.

IV. CONSIDERACIONES

Toda vez que las partes que convergen a la presente contienda no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las puramente documentales aportadas con la solicitud de nulidad, considera esta instancia suficiente el caudal probatorio obrante al expediente por lo que procederá a enunciar la normativa, doctrina y jurisprudencia atinente al asunto en cuestión, veamos:

Oportunidad Para Proponer La Nulidad

Consagra el artículo 134 del código General del proceso que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto de este artículo el tratadista Hernán Fabio López blanco sostiene:

“7.2. El trámite de la nulidad por petición de parte Dispone el artículo 134 que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella", para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegada por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final en el que señala:" El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es LAS NULIDADES PROCESALES Y SU SANEAMIENTO 945 necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió”¹

Nulidades Procesales

Frente a las nulidades, el Código General del Proceso consagra en su artículo 133 los siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en

¹ (blanco, 2016)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

parte, solamente en los siguientes casos: [...]

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Sobre Indevida Notificación:

Sobre el particular la Corte Constitucional dispuso en sentencia C 670 del 2004, que “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, **se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

A su vez el Doctrinante Henry Sanabria Santos en su obra Derecho procesal Civil General, describe la indevida notificación del auto admisorio de la demandan o del mandamiento ejecutivo según el caso, “*se configura cuando e demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta (...) como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia, rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso con miras a que*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ejerza en forma adecuada el derecho de defensa”

Saneamiento de las Nulidades Procesales

Al respecto del saneamiento el artículo 135 y 136 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.***

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”

Sobre el saneamiento de las nulidades, habló el reconocido tratadista Francesco Carnelutti, y fue citado en sentencia SC del 1 de febrero del 1995, emitida por la Corte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Suprema de Justicia relacionando que *“cuando la notificación resulta viciada pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso ha logrado, sin embargo su finalidad sería una pérdida inútil, en tal caso, por tanto el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o en otras palabras, convalida el acto viciado (...) se excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad”* (negrilla fuera de texto).

Así mismo el doctrinante Henry Sanabria Santos, manifiesta al respecto del saneamiento de la nulidad que *“en consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas, y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse y eso genera nulidad de la actuación.*

Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con las que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de a la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haberse gozado de la oportunidad para defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación” (negrilla fuera de texto).

Efectos de la declaración de nulidad

Al respecto el artículo 138 del C.G.P., determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el despacho sintetiza que el quid del asunto se encuentra en puntualizar si se evidencia una presunta indebida notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, para lo cual el despacho logra vislumbrar con claridad que las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada no se apegan a la realidad probatoria que obra en el expediente, bajo el siguiente argumento:

Luego de estudiado el expediente, se pudo evidenciar que en el archivo Pdf No. 16 del expediente, folio 136, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica a la parte demandada, realizada el día 3 de febrero de 2023, al correo electrónico Celina.alvarez0960@gmail.com, trayendo consigo, certificación “*mailtrack*”, la cual confirma la entrega de dicha correo y anotación que a fecha del 4 de febrero de la misma anualidad no había sido abierta el documento.

Seguidamente este despacho, mediante auto del 23 de febrero de 2023, da por notificada a la señora Blanca Celina Álvarez Muñoz, conforma lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada a la dirección electrónica Celina.alvarez0960@gmail.com, por encontrarse valida la misma y que la dirección electrónica fue obtenida a través del escrito de demanda del proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Por otra parte, en archivo Pdf No. 22 del expediente digital, se observa poder especial, otorgado al abogado Juan David Arango Calle, con fecha de creación del 27 de febrero de 2023 y escrito de notificación por conducta concluyente presentado por la parte demandada. Igualmente, en archivo 23 se observa la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada de aclaración del auto por medio del cual se da por notificada a su poderdante, la cual fue resuelta por auto de fecha 13 de marzo de 2023 en donde se le ilustra que se entenderá enviado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

por la parte actora, el correo electrónico para surtir el trámite de notificación, el día 03 de febrero de 2023 y a partir de esta fecha se aplicará lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A su vez en archivo 26, presenta solicitud de nulidad y posterior en el día 15 de marzo de 2023, presenta escrito de contestación de la demanda junto con la presentación de excepciones de mérito correspondiente a I) prescripción adquisitiva; II) derecho de retención y pago de mejoras existentes; y III) temeridad de mala fe del accionante y las excepciones previas consistentes en: I) pleito pendiente entre las misma partes y sobre el mismo asunto; II) incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; III) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; y IV) falta de jurisdicción o competencia.

Finalmente, de todo lo expuesto anteriormente queda más que claro que la parte demandada si fue notificada en debida forma a fecha 03 de febrero de 2023 y que además ésta presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito y previas a través de apoderado judicial y notificándose también por conducta concluyente, quedando a todas luces enterada del proceso en debida forma y saneándose con ello la causal de nulidad presentada. Por lo tanto, no hay lugar a consideración de una indebida notificación de la demandada.

Así las cosas, a voces del doctrinante Henry Sanabria Santos *“lo que esta causal de nulidad – indebida notificación- protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con las que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de a la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haberse gozado de la oportunidad para defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación.”*

En conclusión, mal haría esta judicatura en declarar una nulidad procesal frente a la indebida notificación cuando tiene los medios de convicción suficientes para contrarrestar la solicitud de nulidad y observar qué indudablemente, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandada, recibió en su buzón digital la notificación del auto admisorio de la demanda emitido dentro de la presente contienda judicial, motivo por el cual no se accederá a decretar la nulidad y en ese orden de ideas ejecutoriada la decisión se continuará con el trámite pertinente para la etapa procesal actual.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a nulitar la actuación surtida por indebida notificación a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, a la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Instar al apoderado judicial proponente de la nulidad a acatar el tenor literal del artículo 79 del C.G. del P. so pena de compulsar copias para averiguación disciplinaria por su eventual incuria en el ejercicio autónomo de la profesión de abogado.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71854b6f9c2e4e523f8493ea80559a8a29dc81321a70652dbacaac41777ef18**

Documento generado en 19/12/2023 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Sor Teresita Sierra Graciela de Jesús Tapias de Munera Juan Carlos Munera Betancur
Demandado	Continental Bus S. A.
Radicado	0500014003015-2022-00581-00
Decisión	Resuelve recurso
Providencia	A.I N° 3702

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 09 del cuaderno principal en contra de la providencia del 26 de septiembre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de septiembre del 2022, el despacho resolvió librar mandamiento de pago por considerar que el título ejecutivo aportado hacía alusión al título valor contrato de cesión, del cual se dedujo la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibidem. Sobre el mismo se eleva una solicitud de corrección a la cual se accede y se aclara que sobre el recurso se procederá a su resolución luego de la respectiva notificación a través de auto del 23 de marzo de 2023.

Al respecto la parte demandada, interpone recurso de reposición contra la providencia antes descrita, manifestando que el documento denominado, cesión o venta de derechos, en el cual, presuntamente se obligan mutuamente las partes, como cedentes y cesionario, solo viene suscrito por uno de los extremos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del contrato, esto es de parte de los cedentes, pero no contiene la firma del cesionario. Por lo que considera que el documento objeto de ejecución en el proceso de presunto acuerdo contractual, carece de uno de los requisitos principales para que nazca a la vida jurídica y por ende genere y de vida a las obligaciones allí contraídas (sic). Afirma que, no se puede ejecutar a quien no acepta, ni suscribe un documento, independiente del tipo de obligación que contenga y como tal, no puede librarse mandamiento ejecutivo por falta de uno de los requisitos formales del título ejecutivo, que impide tener la certeza de que se trata precisamente de una obligación, clara, expresa y exigible.

III. TRASLADO

El 16 de agosto de 2023, se corrió traslado del recurso de reposición, a la parte contraria, por el termino de tres (3) días. La cual elevo pronunciamiento, argumentando que existe prueba del conocimiento y consentimiento por parte de la empresa Continental Bus S.A. de la obligación comprendida en el documento de cesión o venta de derechos. Refiere que lo anterior se puede comprobar con el intercambio de comunicaciones y correos electrónicos entre abogados sobre el trámite y consentimiento del documento de cesión o venta de derechos. Allega constancia de intercambio de correos electrónicos, desde el año 2018, entre el abogado Manuel Antonio Echavarría, quien representó a la parte demandante dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil y el abogado Jorge Luis Arturo Tupaz, de la empresa Expreso Bolivariano. Agrega que la parte demandante, actuó de buena fe y bajo la costumbre comercial; refiere que, los demandantes firmaron, autentificaron el documento y procedieron a remitir al abogado Jorge Luis Arturo Tupaz, según sus instrucciones y allegan comunicación entre los abogados en donde informan el correo electrónico, con el fin de enviar certificación bancaria y documentación para pagar la obligación (ver archivo 16 fls. 5 a 13). Finaliza exponiendo que se evidencia la mala fe de la empresa ejecutada, al pretender desconocer la obligación plasmada en el contrato de cesión o venta de derechos, realizada entre los señores Sor Teresita Sierra, Graciela de Jesús Tapias de Munera, Juan Carlos Munera Betancur y María del Pilar Betancourt Contreras, actuando en nombre y representación de la sociedad Continental Bus en calidad de cesionario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

III. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, el auto del 26 de septiembre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

El recurso de reposición en contra del mandamiento debe consistir en aducir aquellos defectos de los cuales adolece el título base de ejecución, así como los hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión. Sobre el particular el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso establecen:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

Artículo 442. Excepciones: (...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Se entiende que el proceso ejecutivo parte del presupuesto insustituible de la existencia de un documento que de forma cierta consagra el derecho que se reclama, evidenciando la correlativa obligación del deudor y en cuya virtud, se encuentra autorizado el acreedor a reclamar del segundo, la consabida obligación.

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él. De manera que a modo ilustrativo se hará una breve explicación de lo que se entiende por cada una de las características antes mencionadas, veamos:

Características de la obligación.

1. Obligación clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de pagar la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar el momento de su exigibilidad de la obligación.

2. Obligación expresa: Alude a que la misma se encuentre debidamente determinada y especificada en el instrumento jurídico. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito, documento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

3. Obligación exigible: Significa que únicamente es susceptible de ejecutarse la obligación pura y simple o que encontrándose sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

IV. CASO CONCRETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, inmiscuido el despacho dentro del caso concreto, el apoderado de la parte demandada indica que el documento objeto de ejecución en el proceso de presunto acuerdo contractual, carece de uno de los requisitos principales para que nazca a la vida jurídica y por ende genere y de vida a las obligaciones allí contraídas (sic). Afirma que, no se puede ejecutar a quien no acepta, ni suscribe un documento, independiente del tipo de obligación que contenga y como tal, no puede librarse mandamiento ejecutivo por falta de uno de los requisitos formales del título ejecutivo, que impide tener la certeza de que se trata precisamente de una obligación, clara, expresa y exigible. Adicionando la evidencia directa de no aceptación de la manifestación de la voluntad, no suscripción del título.

Al respecto de los argumentos propuestos, desde este momento ha de vaticinarse la prosperidad del recurso propuesto por la parte demandada en el entendido que, el reparo realizado en contra de la providencia que libró mandamiento de pago reflejó la falencia de algunos requisitos formales del título ejecutivo base de ejecución.

La anterior consideración se sustenta conforme lo estipulado en el artículo 1960 del Código Civil, el cual refiere que la cesión de derechos litigiosos no producirá efectos contra el deudor, ni contra terceros mientras no haya sido aceptada por este, veamos: *“Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”* (subrayado fuera del texto). Sin dejar de lado que, dicha obligación debe ser clara, expresa y exigible para poder ser ejecutada dentro de un proceso ejecutivo al tenor del art 422 del CGP.

De manera que teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que avizorado el documento base de ejecución obrante a archivo 02 folios 5 y 6 del cuaderno principal, se tiene que el contrato de cesión de derechos, en efecto, esta suscrito por los aquí demandantes. Es decir, por los señores Sor Teresita Sierra, Graciela de Jesús Tapias de Munera y Juan Carlos Munera Betancur, pero no se encuentra consignada la firma el representante legal de la sociedad demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Es así que, de conformidad con la normatividad antes descrita, no debió haberse librado mandamiento de pago por falta de los requisitos del documento que sirviera como base de ejecución, pues sin la firma del cesionario no resultaría oponible, ni resultaría una plena prueba en contra del deudor para lograr el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, esto es ser **claro,expreso y exigible**. Por lo tanto, estos motivos a todas luces hacen claro las razones de reproche del recurrente.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 26 de septiembre del 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deniega el mandamiento ejecutivo en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos y su consecuente archivo.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e83caa288525e6be6f2e4d8a90821f801be972edf6d664886f6e620a3744d30**

Documento generado en 19/12/2023 11:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3712
Proceso	Verbal Sumario- Incumplimiento de contrato
Demandante	Luz Miriam Arias y otro
Demandado	Contex S.A.S y otro
Radicado	0500014003015-2023-01742-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de establecerlos debidamente determinados, concisos, clasificados y numerados conforme el numeral 5 del art 82 #2 del CGP.
2. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las pretensiones formuladas, teniendo en cuenta que deberá de determinar si son pretensiones principales y subsidiarias. Adicional a ello, deberá consignar las mismas de manera clara y determinada de manera que sean comprensibles, al tenor del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d741ff137de46f7fe26d55dd4b76b8462c6116e9bedf83dfd91f50c1907c8e**

Documento generado en 19/12/2023 11:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario - Reclamación de perjuicios
Demandante	Rosalba Gómez Sánchez
Demandado	Jhon Felipe Castro Vélez Gloria Patricia Vélez Pardo Jaffa Kabiri Quintana Moldon
Radicado	050014003015-2023-001615- 00
Asunto	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la demandante solicita que sea aclarado el trámite que se le va a imprimir al proceso de la referencia. Se tiene que el trámite que corresponde es el consignado en los artículos 390 y ss. del C.G del P., por tratarse de un asunto cuya cuantía es la mínima.

De manera que los términos para contestar la demanda son de diez días como lo indica el precitado artículo en su inciso cuarto así: *“El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguiente.”*

Y en el caso de proponerse excepciones de mérito el traslado a la parte demandante será por el termino de tres (03) días conforme el inciso 6º de la norma en comento, que expone: *“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas”.*

En esos términos queda resuelta la solicitud elevada por la parte demandante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6026f7c1ec0240076d68bab7454fc12f8bde180bc9128301874a370b78ea5132**

Documento generado en 19/12/2023 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A Nit: 860.051.894-6
Demandado	Diana Milena Higueta Acevedo C.C. 43.270.765
Radicado	05001 40 03 015 2023 01565 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3738

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Diana Milena Higueta Acevedo C.C. 43.270.765, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$80.128.033,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14349509, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de noviembre del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados, entre el 19 de junio de 2023 hasta el 12 de octubre de 2023 por la suma de \$11.521.603, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS

Arguyó el demandante que Diana Milena Higueta Acevedo, suscribió a favor del Banco Finandina S.A, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 14349509.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 29 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Finandina S.A Nit: 860.051.894-6 en contra de Diana Milena Higueta Acevedo C.C. 43.270.765, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$80.128.033, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14349509, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de noviembre del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados, entre el 19 de junio de 2023 hasta el 12 de octubre de 2023 por la suma de \$11.521.603, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Finandina S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.505.971, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf02f99825b08cc283b48d65da933f0c95938f27f1d231e46f52eb93740ca4c**

Documento generado en 19/12/2023 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Yesika López Martínez Evelio De Jesús López Martínez
Causante	Evelio de Jesús López Ramírez
Radicado	05001-40-03-015-2023-01610-00
Asunto	Adiciona Auto
Providencia	A.I. N° 3711

Obrante a archivo 08 del cuaderno principal fue elevada solicitud de adicionar el auto del auto de 1º de diciembre de 2023, basando su petición en que no se hizo pronunciamiento sobre la demandada Luz Marina Cañas de López, en el sentido de ordenar la citación a la misma por ser heredera determinada.

De manera que, observando el proveído en comento, vislumbra este despacho que, en efecto, se hace necesaria la adición de dicho auto. Además, teniendo en cuenta que la solicitud se hizo dentro del término de ejecutoria es procedente su estudio en virtud del art. 287 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo deprecado por el memorialista se basa en que en el numeral tercero de la mencionada providencia se ordena citar a los señores Yeimy Alejandra López Cañas y Laura Marcela López Chavarría para que en el término de veinte días se hagan parte del proceso, sin embargo, nada se indica frente a la señora Luz Marina Cañas de López, quien también se cita como demandada.

Ahora bien, analizando la demanda en comento, tenemos que se procederá adicionar el auto del 1º de diciembre de 2023, únicamente en el sentido de incluir a la demandada Luz Marina Cañas de López, de la siguiente manera:

*“TERCERO: Se ordena citar a los señores Yeimy Alejandra López Cañas, Laura Marcela López Chavarría **y Luz Marina Cañas de López** como herederos determinados para que el término de veinte (20) días siguientes, se hagan parte al presente proceso liquidatorio y actúe de conformidad.”*

R E S U E L V E :

PRIMERO: Adicionar el auto del 1º de diciembre del 2023, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la providencia en cuestión se adiciona de la siguiente manera:

*“TERCERO: Se ordena citar a los señores Yeimy Alejandra López Cañas, Laura Marcela López Chavarría **y Luz Marina Cañas de López** como herederos determinados para que el término de veinte (20) días siguientes, se hagan parte al presente proceso liquidatorio y actúe de conformidad.”*

TERCERO: Conservar el resto de la providencia incólume



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Advertir a la parte demandante, que deberá notificar conjuntamente la presente providencia con el auto que admitió la demanda, bajo los parámetros fijados en el artículo 490 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026861ad82ef75c7f459c67446a0b179de043d2c3a77d6059a80fac744656ebf**

Documento generado en 19/12/2023 11:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3714
Proceso	Verbal – declaración de pertenencia
Demandante	María Consuelo García de Cano
Demandados	Terceros interesados
Radicado	0500014003015-2023-01746-00
Decisión	Inadmite Demanda

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 983 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Aportará un certificado de tradición y libertad con no menos de 30 días de expedición de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
2. Se servirá adecuar el acápite de hechos, de manera que sean concisos y guarden comprensión, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones de manera que sean expresadas con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a81404e93efe06a5039cce3c7546e405bf51416b42d015078c170e3bbc30845**

Documento generado en 19/12/2023 11:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0
Demandado	Ludwing Vargas González C.C. 13.512.338
Radicado	05001 40 03 015 2023 00444 00
Asunto	Corrige Providencia

Siendo procedente la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita al Despacho corrección del auto proferido el 22 de noviembre del 2023, el cual ordenó seguir adelante la ejecución, respecto a que en el numeral primero de la providencia se indicó erróneamente en nombre del demandado, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el art. 286 C.G. del P., a saber:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Subrayado y negrillas propias del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado procede a corregir el mencionado auto, indicando en la parte resolutive que el demandante es la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra del señor Ludwing Vargas González, y no como se indicó en el numeral primero del mencionado auto y los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

Así las cosas, la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, respecto del numeral primero quedará de la siguiente manera:

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, el pasado veintidós (22) de noviembre de 2023 y los demás puntos quedaran incólumes, en consecuencia, sígase adelante la ejecución en favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0 en contra del demandado **Ludwing**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Vargas González C.C. 13.512.338, por las siguientes sumas de dinero y los demás puntos quedaran incólumes:

- A)** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MLV (\$18.808.415), por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 1037851 suscrito el 27 de septiembre del año 2021 y fecha de vencimiento el día 27 de septiembre del año 2027, y del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día el 28 de marzo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Remitir del expediente a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín para lo de su conocimiento, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a495ac31de98ac50479a3fa58334e5056fab63f34f8532fa840ea23699611**

Documento generado en 19/12/2023 11:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Martín Molina Escobar CC 98.517.450
I. Demandado	Sandra Bibiana Ocampo Orosco CC 43.186.640 John Fredy Rave CC 15.539.146
Radicado	05001-40-03-015-2023-01034-00
Asunto	Corrige Auto
Providencia	A.I. N° 3011

OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 13 del cuaderno principal en contra de la providencia del 02 de agosto del 2023, en el cual se resolvió librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 02 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, habida cuenta de que el título valor cumplía con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Sin embargo, al momento de librar el mandamiento de pago por la suma solicitada no se incluyeron los intereses moratorios desde la fecha en la que fue pedida por la parte ejecutante.

Contra el citado auto, en forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición manifestando que difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de librar mandamiento de pago ya que considera no fue realizado de la forma pedida. Es decir, en cuanto a los intereses moratorios sobre el capital, desde el 2 de mayo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verificara el pago total y efectivo de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

III. TRASLADO

Como al momento de la interposición del recurso de reposición no existía contraparte vinculada, no era pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

-

IV. CONSIDERACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto, el accionante difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de librar mandamiento de pago al no librarse mandamiento de pago de la forma pedida, en cuanto a los intereses moratorios sobre el capital, desde el 2 de mayo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

Frente a lo anterior, el despacho trae de presente lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este sentido, se tiene que el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

De manera que, en el presente caso, le asiste derecho al recurrente sobre la inconformidad puesta de presente a través de este recurso de reposición; en consecuencia procederá esta judicatura a reponer el auto de fecha 2 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia corregir el numeral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

primero de dicha providencia, en el sentido de incluir en la suma librada, los intereses moratorios sobre el capital desde el 2 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. De modo que se corregirá únicamente en lo atinente a los intereses de mora, de modo que el numeral primero quedará de la siguiente manera:

“(...)

*A) Por la SUMA DE CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120.000.000), por concepto de capital representado en el título valor PAGARE P-80774543 del dos (02) de febrero de 2021, y con fecha de vencimiento el 02 de mayo de 2021. **Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.***

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de 2 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido por Jorge Martín Molina Escobar, en contra de Sandra Bibiana Ocampo Orosco y John Fredy Rave conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la providencia en cuestión se corrige así:

“...Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Advertir a la parte demandante, que deberá notificar conjuntamente la presente providencia con el auto que libró mandamiento de pago, bajo los parámetros fijados en el numeral tercero del mismo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cca38f67c0f4bfc4ecd034d42166a519dbc4487c5210a928cbf514e8edaac0**

Documento generado en 19/12/2023 11:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto	N.º 3710
Proceso	Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía
Demandante	Luis Felipe Hincapié Vargas CC. 71'269.134 William David Álzate Bermúdez CC. 1.037'584.344
Demandada	María Nelly Urrego De González CC 21'688.670
Radicado	0500014003015-2023-01027-00
Decisión	Resuelve recurso-repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivo 13 del cuaderno principal en contra de la providencia del 19 de octubre de 2023 en el cual se negó la corrección del auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Luis Felipe Hincapié Vargas y David Álzate Bermúdez, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$20'000.000 que constan en el pagaré N°001 y \$30'000.000 que constan en el pagaré N°002 en contra de la señora María Nelly Urrego de González en favor del señor Luis Felipe Hincapié Vargas y la suma de \$12'500.000 que constan en el pagaré N°003 en favor del señor William David Álzate Bermúdez.

Mediante auto del 04 de febrero del 2021, el despacho resolvió librar mandamiento de pago e imprimir el trámite correspondiente. Acto seguido el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago en el sentido de que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

separaran las acreencias (pagarés # 001 y 002) en favor del señor Luis Felipe Hincapié Vargas, de la acreencia (pagaré # 003) en favor del señor William David Álzate Bermúdez todas en contra de la señora María Nelly Urrego de González. Solicitud que fue resuelta de manera desfavorable ya que la corrección que el memorialista deprecó tenía que ver con que se librara mandamiento de pago en favor de los codemandantes, de manera separada aun cuando la reclamación económica que persigue es la misma, pues lo que pretende realizar el demandante es perseguir diferentes obligaciones a través de la misma reclamación económica, lo cual bien podría hacer a través de procesos separados y no como lo solicita.

III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandante manifestando que difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de negar la corrección del mandamiento de pago debido a que los pagarés # 1 y # 2 tiene por acreedores solidarios a los señores Daniel Hincapié Vargas y Luis Felipe Hincapié Vargas, de los cuales solo uno de ellos accionó en el presente proceso. Agrega que el pagaré 3 tiene por acreedor al señor William David Álzate Bermúdez y que, en consecuencia, según su dicho, cada uno de los pagarés contiene obligaciones independientes las cuales se sirven de la misma garantía hipotecaria que una vez rematada en pública subasta generará un valor económico que se aplicará a pagar las obligaciones de los demandantes en forma total o a prorrata de las mismas. Refiere que el hecho que la garantía hipotecaria sea la misma de la que se sirven todos los acreedores demandantes, no significa que las acreencias sean solidarias entre los señores Luis Felipe Hincapié Vargas y William David Álzate Bermúdez, ya que cada uno es titular de su respectiva acreencia y pagaré (s). Argumenta que el mandamiento de pago debió discriminar de manera independiente la acreencia de los señores Luis Felipe Hincapié Vargas y William David Álzate Bermúdez, en relación con sus respectivos pagarés.

IV. DEL TRÁMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Como no existe contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, la decisión contenida en el auto del 19 de octubre del 2023, mediante el cual, se negó la corrección al mandamiento de pago, es acertada o sí, por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte activa del presente asunto, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el juez puede denegarlo, sin más consideraciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el caso concreto, el recurrente difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de negar la corrección del mandamiento de pago, por cuanto los pagarés (objeto de ejecución) # 1 y # 2 tiene por acreedores solidarios a los señores Daniel Hincapié Vargas y Luis Felipe Hincapié Vargas, de los cuales solo uno de ellos accionó en el presente proceso y que el pagaré #3 tiene por acreedor al señor William David Álzate Bermúdez, por lo que, considera que en consecuencia, cada una de los pagarés contiene obligaciones independientes que se sirven de la misma garantía hipotecaria. Refiere que el hecho que la garantía hipotecaria sea la misma de la que se sirven todos los acreedores demandantes, no significa que las acreencias sean solidarias entre los señores Luis Felipe Hincapié Vargas y William David Álzate Bermúdez, ya que cada uno es titular de su respectiva acreencia y pagaré (s). Argumenta que el mandamiento de pago debió discriminar de manera independiente la acreencia de los señores Luis Felipe Hincapié Vargas y William David Álzate Bermúdez, en relación con sus respectivos pagarés.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho trae de presente lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este sentido, se tiene que el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De manera que, en el presente caso, le asiste derecho al recurrente sobre la inconformidad puesta de presente a través del presente recurso de reposición. Toda vez que, luego de revisado el pluricitado auto que libró mandamiento de pago, se observó que, por error involuntario se incurrió en error al transcribir los nombres “William David Álzate Bermúdez” y “Luis Felipe Hincapié Vargas” sobre todas las acreencias; esto es, pagaré 001, pagaré 002 y pagaré 003 en vez de relacionar para las acreencias 001 y 002 en favor del señor Luis Felipe Hincapié Vargas y la acreencia 003 en favor del señor William David Álzate Bermúdez. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 88 del C.G.P, el cual dispone: “ *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*”

Conforme lo anterior, en el presente caso se observa que ambos codemandantes persiguen los mismos bienes de la demandada, como se puede ver en la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito de la demanda. Motivo por el cual se accederá a la corrección del mandamiento de pago en virtud del artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, procederá esta judicatura a dejar sin efecto el auto del 19 de octubre de 2023 y en su lugar se accederá a la corrección de numeral primero del auto del 16 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía **a favor de Luis Felipe Hincapié Vargas** identificado con cedula de ciudadanía 71'269.134, en contra de María Nelly Urrego De González con C.C. 21'688.670, por las siguientes sumas de dinero:*

A) *VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$20'000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al **pagaré número 001**, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

B) TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$30'000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al **pagaré número 002**, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de **William David Álzate Bermúdez** con cedula de ciudadanía 1.037'584.344, en contra de María Nelly Urrego De González con C.C. 21'688.670, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$12'500.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al **pagaré número 003**, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.”

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 19 de octubre de 2023 que negó la corrección del mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, corregir el numeral primero del auto del 16 de agosto de 2023, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía **a favor de Luis Felipe Hincapié Vargas** identificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

con cedula de ciudadanía 71'269.134, en contra de María Nelly Urrego De González con C.C. 21'688.670, por las siguientes sumas de dinero:

C) *VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$20'000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al **pagaré número 001**, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

D) *TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$30'000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al **pagaré número 002**, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

*SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de **William David Álzate Bermúdez** con cedula de ciudadanía 1.037'584.344, en contra de María Nelly Urrego De González con C.C. 21'688.670, por las siguientes sumas de dinero:*

B) *DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$12'500.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al **pagaré número 003**, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.”*

TERCERO: Conservar el resto del contenido de la providencia incólume

CUARTO: Advertir a la parte demandante, que deberá notificar conjuntamente la presente providencia con el auto que libró mandamiento de pago, bajo los parámetros fijados en el numeral tercero del mismo.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1657195d9d896d13ea1cc9027237f30bfc562241a9fd84f7b1ac273da1c4fc**

Documento generado en 19/12/2023 11:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandados	Pablo Andrés Pérez Gómez
Radicado	050014003015-2022-00622-00
Decisión	Accede corrección demanda

En atención a la manifestación elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante en el libelo que precede en el que solicita, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 93 del C.G. del P., se tenga corregida por yerro mecanográfico la cedula de ciudadanía del demandado ya que por error involuntario fue transcrita por el memorialista de manera errada. De manera que solicita sea tenida como corregida la demanda en el sentido de indicar que el numero correcto de identificación del demandado es el 1.036.608.792.

Al respecto estima el despacho que al amparo de la literalidad de la noma en mención y de acuerdo a lo consagrado en la solicitud de corrección es procedente aceptar la corrección a la demanda en los términos del escrito que antecede.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de corrección de la demanda presentada el día 20 de noviembre de 2023, instaurada por el apoderado judicial de la entidad demandante Departamento de Antioquia en contra del señor Pablo Andrés Pérez Gómez.

SEGUNDO: En consecuencia, el oficio de embargo realizado el día 19 de abril de 2023, será reexpedido indicando que la cedula de ciudadanía del señor Pablo Andrés Pérez Gómez corresponde al número 1.036.608.792.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14c4124444219fab69766fc392e669b168e78276a42c25eb63930a3749ac081**

Documento generado en 19/12/2023 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión doble intestada
Solicitante	Jhon Jairo Mejía Velásquez y otros
Causantes	José de Jesús Mejía González Lilia Ester Velásquez de Mejía
Radicado	050014003015-2022-00639- 00
Asunto	Resuelve solicitud/ modifica auto/ fija fecha

Visto el memorial que antecede, obrante a archivo 21 del cuaderno principal por medio del cual el apoderado de los interesados solicita i) se indique si ya fue realizado el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, y ii) se informe si ya fue enviado el oficio dirigido a la Dirección de Impuestos de Aduana Nacional – DIAN.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, procederá a resolver las anteriores solicitudes de la siguiente manera. En primer lugar, respecto del emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, se tiene que la misma fue realizada de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en fecha del 18 de abril de 2023, tal como se puede visualizar en la constancia obrante a archivo 18 del cuaderno principal

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud relacionada con el envío del oficio dirigido a la Dirección de Impuesto de Aduana Nacional – DIAN., se tiene que teniendo en cuenta que la etapa procesal, para proceder de conformidad, es cuando se encuentren en firme los inventarios y avalúos de los bienes relictos y que lo cual ocurre cuando el juez lo aprueba en la audiencia de inventarios y avalúos. Se observa que revisado el expediente es procedente fijar fecha para la celebración de audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Así que, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

Así las cosas, se entenderán resueltas las solicitudes deprecadas por la parte interesada y se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el 23 de febrero de 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. Audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e739487332a0bbf7aa2392bf042971607013c7b8c694efb9c20859a6fdb90e0**

Documento generado en 19/12/2023 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión doble intestada
Interesados	Alberto Antonio Orozco Álvarez y otro
Causantes	José Luciano Orozco Isaza Berta Tulio Álvarez Espinosa
Radicado	05001 40 03 015-2022-00718-00
Asunto	Fija fecha de inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el 21 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, de la que trata artículo 501 del Código General del Proceso. La audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5080c0c7cf56ff712a540ed92f572cb8b623da2d490e91e48b8ee1b9aacb6faa**
Documento generado en 19/12/2023 11:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial – División Por venta
Demandante	Doris Jannet Gil Giraldo y otros
Demandado	Juan Pablo Giraldo Ruiz Yeraldine Alejandra Giraldo Ruiz
Radicado	0500014003015-2019-00331-00
Decisión	Requiere Parte Demandante

Estudiado el memorial aportado por el apoderado de la parte demandada, de fecha 3 de noviembre de 2023, obrante a archivo 25 del Cuaderno Principal, el cual contiene nuevamente el registro civil de defunción de la señora Gloria del Rosario Gil Giraldo (q.e.p.d), quien ostentaba la calidad de demandante dentro de esta contienda, e información sobre una aparente comunicación establecida entre el apoderado memorialista y los hijos de quien fungía como demandante. Donde manifiesta que algunos están de acuerdo en vincularse como sujetos procesales.

Sin embargo, luego de analizar el escrito allegado, este despacho da cuenta que se hace necesario instar al apoderado para que se remita al auto del 20 de octubre de 2023 por medio del cual se requiere al abogado para que eleve la solicitud que a bien tiene sobre el registro de defunción aportado, y consecuentemente aclare la finalidad del memorial presentado en esta oportunidad. En el sentido de arrimar la solicitud con sus respectivos anexos y precisar si lo que persigue es la sucesión procesal o no de la fallecida demandante para darle continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Instar al abogado Jorge Jiovani Correa Bernal apoderado de la parte demandada, para que aclare la finalidad del mismo y se sirva remitirse al auto del 20 de octubre de 2023. En el sentido de elevar la solicitud con sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

respectivos anexos, de si lo que persigue es la sucesión procesal o no, de la fallecida demandante con el fin de darle continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccc3465172dbecddfb4738a068864163c735a57a114360a11ff1a21604d182e**

Documento generado en 19/12/2023 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>